

- EDUCACIÓN



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

OFICIO N° 282 -2017 -PR

Lima, 30 de octubre de 2017

Señor

**LUIS GALARRETA VELARDE**

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que promueve la atención escolar integral de los estudiantes en condiciones de hospitalización o con tratamiento ambulatorio de la educación básica. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. La Ley consigna como título "*Ley que promueve la atención escolar integral de los estudiantes en condiciones de hospitalización o con tratamiento ambulatorio de la Educación Básica*". La Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece en su artículo 25 que "*El Sistema Educativo Peruano es integrador y flexible porque abarca y articula todos sus elementos y permite a los usuarios organizar su trayectoria educativa*". Esta trayectoria responde a una atención educativa de acuerdo a las necesidades y contemplando la diversidad de los usuarios. En ese sentido, el término pertinente en el título de la Ley sería "atención educativa integral" y no "atención escolar integral".
2. En el artículo 1 de la Ley se consigna el término "Educación Básica", siendo el adecuado "Educación Básica (Regular, Alternativa y Especial)", a fin de guardar congruencia con la forma en que se organiza la Educación Básica. Asimismo, tendrían que definirse los términos "hospitalización" y "con tratamiento ambulatorio", pues debido a que se trata de una terminología médica, la norma planteada no identifica de manera clara a la población objetivo, la misma que debe ser clara y precisa, para evitar interpretaciones erróneas.
3. En el artículo 2 de la Ley se consigna el término "instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica", debiendo ser el correcto "servicios educativos públicos y privados", toda vez que, dicho término involucra los servicios escolarizados y no escolarizados de la Educación Básica.
4. En el artículo 3 de la Ley no se definen los términos "situación de hospitalización prolongada", "hospitalizados por estancias cortas" y "tratamiento ambulatorio de periodos extensos". Siendo estos términos los que definen a la población objetivo, deben estar definidos en la Ley, o habilitar al Poder Ejecutivo su desarrollo a través de la norma reglamentaria.

Asimismo, la norma no precisa si se brindará atención educativa a aquellos estudiantes que reciben una atención médica en servicios de salud privados.

5. En el artículo 5 de la Ley no se ha determinado a quiénes involucra el término "actores educativos", a fin que se pueda especificar las responsabilidades y alcance de la disposición.

6. En el artículo 7 de la Ley se incluye el término "*estudiantes regulares*", el cual es impreciso, porque no queda claro si se está referido a los estudiantes con asistencia regular o los estudiantes que pertenecen a la Educación Básica Regular.
7. Por otra parte, se debe tener en cuenta que la Ley planteada autorizaría gastos no previstos en la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; al señalar en el artículo 6, la implementación de programas de atención educativa domiciliaria dirigidos a los estudiantes con permanencia prolongada en su domicilio por prescripción médica obligatoria; sin embargo, no se cuenta con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha implementación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, ni en el Proyecto de Ley N° 1836/2017-PE, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018. Tampoco se presenta un análisis costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

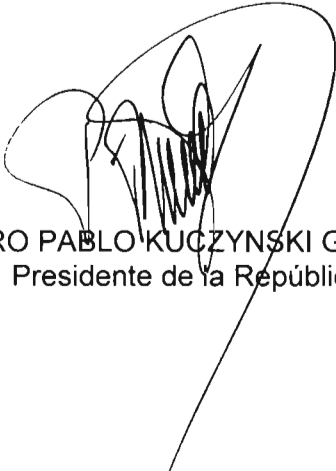
En ese sentido, la citada disposición contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como las reglas para la estabilidad presupuestaria establecidas en los literales c) y d) del artículo 3 de la Ley N° 30519, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

Cabe señalar que, en el artículo 5 de la Ley no define claramente a las entidades responsables de su implementación, por lo que no se puede determinar la disponibilidad presupuestal de lo normado.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la Ley es de iniciativa congresal, es pertinente mencionar que, el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, establece que los representantes ante el congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto, por lo que se estaría vulnerando lo dispuesto en el citado artículo.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente de la República

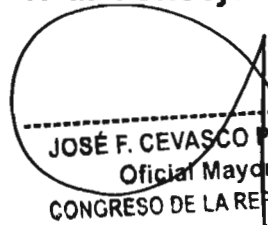


MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Presidenta del Consejo de Ministros

1340/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Lima, 31 de Octubre de 2017

**Pase a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.**

  
-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**



**LEY QUE PROMUEVE LA ATENCIÓN ESCOLAR INTEGRAL DE LOS ESTUDIANTES EN CONDICIONES DE HOSPITALIZACIÓN O CON TRATAMIENTO AMBULATORIO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA**



**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto promover la atención en el Servicio Educativo Hospitalario integral de los estudiantes de la Educación Básica, que se encuentran en situación de hospitalización o con tratamiento ambulatorio, con los criterios de eficiencia, equidad, inclusión, oportunidad, calidad y dignidad; a fin de preservar sus derechos a la educación.

**Artículo 2. Ámbito**

El ámbito de la presente ley será de aplicación a todas las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica.

**Artículo 3. Población objetivo**

La población objetivo son los estudiantes de Educación Básica en situación de hospitalización prolongada, aquellos hospitalizados por estancias cortas y los que reciben tratamiento ambulatorio de períodos extensos, tanto en el hospital como en sus hogares, y que además se encuentran registrados en el sistema educativo peruano.

**Artículo 4. Educación Integral Escolar**

La educación de los estudiantes hospitalizados estará basada en los componentes del Servicio Educativo Hospitalario, los mismos que regulan el proceso educativo y se encuentran enmarcados dentro del Currículo Nacional de la Educación Básica.





### **Artículo 5. Entidades responsables**

*Las entidades responsables de la implementación, ejecución y seguimiento de la presente ley son todos los actores educativos que intervienen directa o indirectamente en los procesos de enseñanza de los estudiantes de Educación Básica, que se encuentran en situación de hospitalización o con tratamiento ambulatorio.*



### **Artículo 6. Articulación intersectorial e interinstitucional**

*Para efectos de materializar esta norma, se realiza la articulación intersectorial a través de convenios con el Ministerio de Salud, a fin de coordinar las acciones necesarias que permitan la atención integral escolar a los estudiantes beneficiarios de la presente ley.*



*El Ministerio de Educación formaliza convenios interinstitucionales; así como, con entidades públicas, privadas y asociaciones sin fines de lucro para el desarrollo de programas de atención educativa domiciliaria dirigidos a los estudiantes con permanencia prolongada en su domicilio por prescripción médica obligatoria.*

### **Artículo 7. Convalidación**

*Los estudios que realizan los estudiantes hospitalizados o con tratamiento ambulatorio, bajo el ámbito de la presente ley, serán convalidados de acuerdo a las orientaciones establecidas por el Ministerio de Educación, con un criterio de oportunidad, celeridad y proporcionalidad, por las instituciones educativas públicas y privadas en las que se encuentran como estudiantes regulares, a la culminación del año escolar.*

### **Artículo 8. Reglamentación**

*El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente norma.*

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

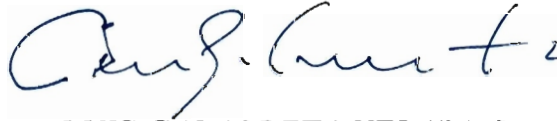
*ÚNICA. El Servicio Educativo Hospitalario será un instrumento que permita su aplicación de manera pública, descentralizada, gratuita, oportuna y que garantice el derecho a la educación.*

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

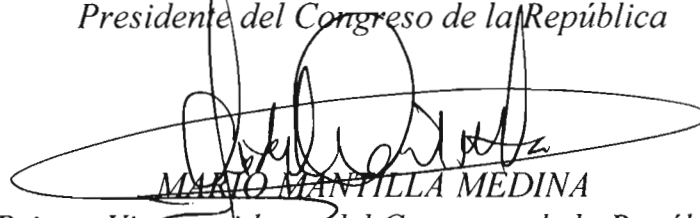
*ÚNICA. Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ley.*

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.*

*En Lima, a los diez días del mes de octubre de dos mil diecisiete.*



**LUIS GALARRETA VELARDE**  
*Presidente del Congreso de la República*



**MARIO MANTILLA MEDINA**  
*Primer Vicepresidente del Congreso de la República*

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

